

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR GESTORA DE ARRENDAMIENTOS INMOBILIARIOS GINDAS 16, S.L. FRENTE A ELECTRA DE VIESGO DISTRIBUCIÓN, S.L. (CATR 15/2008).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 11 de febrero de 2008 ha tenido entrada en el Registro de la CNE escrito de Gestora de Arrendamientos Inmobiliarios Gindas 16, S.L., por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de Electra de Viesgo Distribución, S.L. en relación con una instalación fotovoltaica de 400 kW a instalar, sobre cubierta, en el término municipal de Melgar de Fernamental (Burgos).

No estando conforme con la contestación efectuada por Electra de Viesgo de Distribución a la solicitud de acceso, G.A.I. Gindas 16 solicita a la CNE que resuelva el conflicto.

Tras exponer los hechos y fundamentos en que apoya su petición, G.A.I. Gindas 16 solicita, en concreto, a la CNE que *“proceda a reconocer a GINDAS el derecho de acceso y conexión a la red de distribución de 132 kV Mataporquera-Osorno, de la Planta Fotovoltaica de 400 kW a instalar sobre la cubierta de una nave industrial sita en el término municipal de Melgar de Fernamental (Burgos), al no concurrir en este supuesto la causa de denegación legalmente prevista”*.

Adjuntos a su solicitud, G.A.I. Gindas 16 presenta los siguientes documentos:

- Solicitud de acceso remitida a Electra de Viesgo Distribución.
- Contestación de Electra de Viesgo Distribución a la solicitud de acceso, en la cual se expresa que la capacidad de la línea Mataporquera-Osorno está ya agotada y que la alternativa para acceder está ubicada en las barras de 132 kV de la subestación de Mataporquera.



Comisión
Nacional
de Energía

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. El artículo 42.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, dispone que, *“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”*.

Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución competencial. Asimismo, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

II.- De acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, según redacción dada por la disposición adicional sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, el plazo para elevar escrito de disconformidad

a la CNE, por parte del solicitante de acceso, es de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que deba entenderse denegado el acceso. El mencionado precepto establece lo siguiente:

*“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de **un mes** se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación [...]”*

Asimismo, y con carácter general, la disposición adicional quinta del Reglamento de la CNE, añadida por la disposición adicional octava del Real Decreto 1434/2002, establece lo siguiente: *“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de **un mes**”.*

La aplicación de dichas normas al supuesto concreto que aquí se analiza se concreta en los siguientes términos: El día 8 de enero de 2008, tal y como expresa G.A.I. Gindas 16 en su solicitud de resolución de conflicto (página 3 de la solicitud: *“en fecha 8 de enero de 2008 GINDAS recibió mediante correo ordinario comunicación efectuada por ENEL VIESGO”*), se recibió la contestación de Electra de Viesgo Distribución (gestor de la red de distribución) en los términos que constan, quedando desde entonces expedita la vía para elevar escrito de disconformidad ante la CNE y disponiendo, a partir de esa fecha, del plazo de un mes para ejercitar dicho derecho. El escrito de disconformidad de la referida sociedad ha sido presentado en el Registro de la CNE el 11 de febrero de 2008, sin que conste su previa presentación en alguno de los órganos o entidades a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por ello, procede la inadmisión, por extemporáneo, del conflicto instado.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 28 de febrero de 2008, acuerda

INADMITIR la solicitud de Gestora de Arrendamientos Inmobiliarios Gindas 16, S.L., presentada en Registro el 11 de febrero de 2008, planteando conflicto frente a Electra de Viesgo Distribución, S.L.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.